



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 18 de noviembre de 2015

Número 4407-II

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación

Anexo II

Miércoles 18 de noviembre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2015, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación.
2. El 10 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL 63-II-4-14**, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su opinión.
3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 15 de octubre de 2015, contando con la presencia de la Titular de la Tesorería de la Federación, quien abundó sobre las disposiciones contenidas en la iniciativa en comento.
4. Mediante oficio número CPCP/ST/102/15, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública remitió la Opinión respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Tesorería de la Federación, emitida el 22 de octubre

de 2015, la cual fue aprobada por 38 votos de los integrantes de dicha Comisión a favor, y en la cual concluyen que la iniciativa que se dictamina no implica impacto presupuestario en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

5. Los integrantes de esta comisión legislativa realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

El Ejecutivo Federal menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) realizó un análisis de las actividades de la Tesorería de la Federación (TESOFE), de lo cual se observó la necesidad de contar con un marco legal que maximice la certeza jurídica en el manejo de los recursos públicos federales.

El Ejecutivo Federal señala que el esquema normativo dispuesto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación vigente (LSTF), ha sido superado ante la variación de la dinámica recaudatoria, del uso de medios electrónicos, de los procesos de pago y de otras funciones y actividades propias de la TESOFE, además de la derogación tácita y expresa de diversas disposiciones debido a la emisión de otros ordenamientos posteriores a la LSTF.

En ese sentido, señala que resulta necesario adecuar el marco jurídico aplicable a las funciones de tesorería, a efecto de que éstas respondan a los requerimientos

actuales del Gobierno Federal y permitan consolidar una tesorería eficiente, que origine la optimización de recursos en congruencia con las medidas que ha implementado el Gobierno Federal al respecto.

Aunado a lo anterior, en la iniciativa materia del presente dictamen se observa que la propuesta de Ley de Tesorería de la Federación no implica nuevas funciones para la TESOFE ni la creación de nuevas áreas o la transferencia de facultades a otras unidades de la Administración Pública Federal, toda vez que las figuras incorporadas se retoman de otros ordenamientos vigentes y, por otra parte, las disposiciones que se eliminan corresponden a funciones que actualmente se duplican con otras áreas de la Administración Pública Federal o corresponden a esquemas y procedimientos que han dejado de aplicarse.

Por lo que hace a la denominación de la Ley, se explica que la actividad de una tesorería nacional no está constituida únicamente por servicios, sino de atribuciones que le permitan garantizar que la administración de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal se realice con calidad, eficiencia, eficacia y transparencia, con el objeto de contribuir al equilibrio de las finanzas públicas y a la estabilidad macroeconómica del país, por ello se propone que el ordenamiento se denomine "Ley de Tesorería de la Federación".

Adicionalmente, en la iniciativa sujeta a dictamen se expone que las actividades que resulten indispensables para la gestión actual de una tesorería gubernamental se denominen "Funciones de tesorería", las cuales son aquéllas que le corresponde realizar a la TESOFE, directamente o por conducto de los auxiliares de tesorería "auxiliares", para la gestión integral de los procesos vinculados con la recaudación,

administración, distribución y vigilancia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de las garantías otorgadas a favor del mismo.

En ese sentido, la iniciativa en estudio plantea una Ley que tiene como finalidad contar con una tesorería nacional que opere conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia, siendo las principales características de este nuevo ordenamiento, las siguientes:

A) Disposiciones Generales

El Ejecutivo Federal señala que el objeto de la Ley que se somete a consideración es regular las funciones de tesorería, así como las demás actividades relacionadas con éstas, las cuales estarán a cargo de la SHCP, a través de la TESOFE.

Por lo anterior, en la iniciativa que se dictamina se incluyen las disposiciones de carácter general que regulan el ámbito de aplicabilidad y obligatoriedad del ordenamiento, los sujetos de la misma, un glosario con los términos que se utilizan frecuentemente en el ordenamiento y la supletoriedad en los temas no previstos en la propuesta de Ley; asimismo, se propone una regulación más precisa de la figura de los auxiliares, es decir aquéllos que coadyuvan con la TESOFE en el ejercicio de las funciones de tesorería, estableciendo que éstos pueden realizar de manera permanente o transitoria las citadas funciones, por disposición legal o autorización expresa de la TESOFE, teniendo la TESOFE una relación directa con ellos, sin perjuicio de la subordinación jerárquica o normativa que tengan los auxiliares con sus instancias superiores.

B) Funciones de Tesorería

En la iniciativa que se somete a dictamen se señala que las funciones de tesorería corresponden originariamente a la TESOFE y se mantienen bajo su responsabilidad sin perjuicio de que sean ejercidas por los auxiliares, acotando que la función de vigilancia sea ejercida por la TESOFE de forma directa, sin que pueda realizarse por los auxiliares.

En consecuencia, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone que la TESOFE cuente con las facultades suficientes para: i) autorizar a los auxiliares para realizar las funciones de tesorería, conforme a las disposiciones que emita para tal efecto; ii) determinar, en cada caso, las funciones de tesorería que se encomienden a los auxiliares mediante la autorización; iii) suspender o dar por terminada la autorización otorgada a los auxiliares, y iv) revocar las autorizaciones por las causales que se establecen la propuesta.

En tal virtud, se plantea que la TESOFE debe contar con las atribuciones que le permitan emitir disposiciones generales para que los auxiliares realicen las funciones de tesorería que le sean autorizadas.

• Continuidad operativa

La iniciativa que se dictamina plantea considerar la facultad de la TESOFE para instrumentar e implementar, de manera conjunta con las unidades administrativas de la SHCP, los procedimientos para la continuidad de la operación de las

funciones de tesorería, ello con el propósito de regular la gestión de la TESOFE bajo condiciones de certidumbre y seguridad en el caso de que se presente una contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional que afecte sus operaciones.

• **Sanciones económicas o multas administrativas a favor de la TESOFE.**

En la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal se pretende establecer que las sanciones económicas o multas administrativas impuestas por autoridades federales, jurisdiccionales o administrativas a favor de la TESOFE, incluidas las impuestas por ésta, sean consideradas créditos fiscales y deban remitirse para su cobro al Servicio de Administración Tributaria (SAT) o, en su caso, a las entidades federativas o municipios que hayan celebrado los convenios de colaboración correspondientes para efectuar su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, debido a que éstas son las instancias competentes para llevar a cabo dicho procedimiento.

Se explica en la iniciativa que tal medida tiene como finalidad evitar la triangulación innecesaria que se presenta en la actualidad, debido a que la TESOFE recibe las solicitudes correspondientes y en virtud de carecer de facultades para su cobro coactivo debe reenviarlas para el trámite conducente al SAT.

• **Colaboración de las autoridades federales y locales**

En la iniciativa objeto de dictamen se señala la importancia de retomar la colaboración entre la TESOFE, las autoridades federales y locales, así como de los

servidores públicos y personal de los auxiliares para el desarrollo de las funciones de tesorería.

● **Contabilidad de Recursos y Valores Federales**

El Ejecutivo Federal expone que la contabilidad gubernamental se regula ya por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que se estima innecesario incluir en la propuesta de Ley las disposiciones del Título Séptimo de la LSTF, por ser aquélla la Ley de la materia y, en consecuencia, únicamente se plantea prever la atribución de la TESOFE para recibir, revisar, integrar y controlar la información contable relativa al movimiento de los recursos y valores de la propiedad del Gobierno Federal a su cargo.

C) SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DE TESORERÍA

La iniciativa en análisis propone que el sistema de cuenta única de tesorería (CUT) se defina y regule de manera general en un Capítulo específico de la Ley de la materia.

Se explica que la cuenta única es el instrumento para operar la unidad de caja en la que se deben ingresar todos los recursos recaudados por cualquier concepto y a través de la cual se deben realizar las inversiones de las disponibilidades y todos los pagos de las obligaciones de los entes públicos. Esto no significa que la TESOFE sea responsable de las decisiones de pagos a realizar, sino que las mismas corresponden a las unidades de gestión o ejecutores del gasto de los entes

públicos, quedando en la TESOFE únicamente la responsabilidad de ejecutar las instrucciones de pago y la gestión financiera.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal expone que a fin de modernizar la operación de la TESOFE, a partir del ejercicio fiscal 2008 se implementó la CUT, que consiste en un conjunto de cuentas cuya titularidad corresponde a la TESOFE y sus recursos se transfieren a la cuenta corriente que le lleva el Banco de México, desde la cual se realizan de manera electrónica todos los pagos.

Asimismo, abunda que a efecto de dar flexibilidad para efectuar algunos pagos que requieren realizarse en efectivo, o bajo circunstancias especiales, la CUT permite, como excepción, la existencia de cuentas a cargo de los ejecutores de gasto público, cuya apertura debe ser autorizada por la TESOFE y respecto de las cuales ésta puede obtener los datos sobre movimientos y saldos, a fin de mantener información global sobre las disponibilidades de recursos del Gobierno Federal.

En ese contexto, se indica que si bien la CUT ha sido utilizada desde el ejercicio fiscal 2008, se ha realizado con base en otros instrumentos jurídicos, por ello el Ejecutivo Federal plantea incluir esta figura en la Ley que se propone, por ser el ordenamiento que rige las funciones de tesorería y en razón de que la TESOFE es el órgano rector del sistema de tesorería.

D) RECAUDACIÓN

La iniciativa objeto de dictamen propone la regulación de la recaudación, la cual consiste en la recepción y, según corresponda, concentración o entero de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Al respecto, la iniciativa establece que los recursos que recaude el Gobierno Federal, tanto en territorio nacional como en el extranjero, deben concentrarse el mismo día en que se efectúe la recaudación, salvo las excepciones que señale el Reglamento de la Ley, excepto cuando la Ley de Ingresos de la Federación establezca un tratamiento distinto.

Sobre el tema, el Ejecutivo Federal señala en la iniciativa de mérito que actualmente el SAT realiza las actividades de recaudación de bienes adjudicados mediante el procedimiento administrativo de ejecución, así como de los bienes abandonados que pasan a propiedad del fisco federal; por lo que se propone que dicho órgano desconcentrado tenga facultades para transferir de manera directa al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) y aplicar dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio que corresponda a aquel en que se reciban estos bienes.

E) CONCENTRACIÓN

La iniciativa que se dictamina señala que si bien la LSTF actualmente regula la concentración y los casos en que se considera extemporánea, es omisa respecto del tratamiento de los recursos concentrados en exceso, por lo que se propone

regular la concentración, la falta de concentración oportuna, así como la devolución de cantidades concentradas en exceso, incluyendo los plazos para llevarla a cabo.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone incluir en la Ley algunas excepciones a la obligación de concentrar recursos en la TESOFE.

F) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y VALORES

• Administración

La iniciativa de referencia señala que tratándose de la administración de los recursos propiedad del Gobierno Federal la TESOFE requiere contar con información oportuna que permita la proyección de flujos de efectivo del Gobierno Federal y de la posición diaria de las disponibilidades, lo que implica la interrelación con las áreas que tienen a su cargo los ingresos, los egresos y la deuda pública; motivo por el cual se propone regular en la Ley estas atribuciones.

La propuesta del Ejecutivo Federal añade que la administración de los recursos al cuidado del Gobierno Federal se realizará en los términos que se pacten en los instrumentos que al efecto celebren los terceros con la TESOFE.

• Depósitos ante la TESOFE

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa que presenta, que la LSTF regula lo relativo a depósitos al cuidado del Gobierno Federal pero no establece de manera

específica la atribución de la TESOFE correspondiente ni prevé los casos en los que pueden constituirse dichos depósitos, lo cual ocasiona diversas problemáticas para determinar la aplicación de dichos recursos, las autoridades a las que compete determinar su aplicación o, en su caso, para declarar la prescripción de los mismos a favor del Gobierno Federal, por lo que se plantea establecer en la Ley los términos y condiciones para que se constituyan y administren dichos recursos.

Asimismo, para los casos en que se entreguen recursos a la TESOFE y no se señale el concepto correspondiente o alguna instrucción de destino o aplicación, se propone establecer que dichas entregas se consideren como depósitos ante la TESOFE y si, dentro de los dos años posteriores a su entrega, no se indica dicho concepto o instrucción de destino o aplicación, la TESOFE los aplicará a favor del erario federal.

● **Inversión de las disponibilidades**

La iniciativa en análisis propone regular en específico la inversión de las disponibilidades de la TESOFE a efecto de precisar que ésta se llevará a cabo de conformidad con las políticas y directrices que emita el Comité Técnico, debido a que para realizar dicha función de tesorería se requiere de la directriz de un órgano colegiado que cuente con el conocimiento técnico idóneo.

● **Custodia de los valores que representan inversiones financieras del Gobierno Federal**

El Ejecutivo Federal propone implementar que la SHCP administre un sistema electrónico de información sobre los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal.

De igual forma, plantea que la TESOFE expida, a favor de la dependencia coordinadora de sector que lo requiera, el certificado de los valores o documentos que tenga bajo su custodia, para lo cual se podrá utilizar el sistema electrónico referido anteriormente, con la finalidad de que los servidores públicos solicitantes cuenten con dicho certificado de manera expedita.

En ese orden de ideas, la iniciativa también propone aclarar que la SHCP, por conducto de la TESOFE, ejercerá los derechos patrimoniales de los valores o documentos de referencia, los cuales incluyen la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes, o cuotas de liquidación y, en su caso, la reinversión de utilidades que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal, así como el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.

G) PAGOS

• Pagos

Con la finalidad de ser consistente con los objetivos de la CUT y a que se promueva la transparencia, la seguridad, la eficiencia y la inclusión financiera, el Ejecutivo Federal expone ante esta Soberanía que se privilegie el pago electrónico de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, mediante abono en las

cuentas bancarias de los beneficiarios y sólo recurrir a otras formas de pago cuando no se cuente con servicios bancarios en la localidad correspondiente.

• **Devolución o reintegro de pagos improcedentes o en exceso**

El Ejecutivo Federal propone que se incorpore en la Ley el supuesto previsto en el Reglamento de la LSTF que obliga a los receptores o beneficiarios de pagos que resulten improcedentes o en exceso realizados por la TESOFE o los auxiliares, a enterarlos por concepto de devolución o reintegro en un plazo no mayor a tres días hábiles contado a partir de que su devolución les sea requerida por la autoridad que instruyó su pago.

• **Compensación**

Respecto a la compensación entre la Federación y los contribuyentes, en la iniciativa en análisis se plantea eliminar dicha modalidad en virtud de que, conforme al Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden efectuar la compensación directamente, bastando que presenten un aviso ante el SAT quien cuenta con la facultad para revisar que ésta se haya realizado de conformidad con las disposiciones aplicables, sin que sea necesaria la participación de la TESOFE.

En cuanto a la compensación entre las dependencias, las entidades paraestatales y entre estas últimas y las dependencias, el Ejecutivo Federal plantea mantener la facultad de la TESOFE para operar el sistema de compensación de toda clase de créditos y adeudos, mismos que deberán ser recíprocos, líquidos y exigibles.

En lo relativo a la compensación de cantidades entre la Federación y las entidades federativas o municipios, se expone la conveniencia de mantener la compensación de las cantidades que deban concentrar a la TESOFE, con las que les corresponda percibir por concepto de participaciones federales de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

H) GARANTÍAS

El Ejecutivo Federal presenta como parte de las medidas que se someten a consideración, regular el otorgamiento de las garantías que se otorguen cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal.

De esta manera, señala que, tratándose de garantías que aseguren el interés fiscal, éstas se constituirán en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

En lo que respecta a las garantías no fiscales, señala que se pretende que exista uniformidad en la actuación de los auxiliares respecto de la calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución de las garantías no fiscales, por lo que propone que la TESOFE cuente con la facultad de expedir las disposiciones generales a que deben sujetarse los auxiliares para realizar dichos actos.

En tal virtud, el Ejecutivo Federal plantea que para el ejercicio de las funciones de tesorería, la TESOFE debe contar con información actualizada sobre las garantías no fiscales que se otorguen en beneficio del Gobierno Federal, por lo que propone

establecer que la TESOFE lleve un registro de dichas garantías, siendo obligación de los auxiliares inscribirlas en el mismo.

En tal sentido, también propone que la TESOFE administre un sistema electrónico de información pública sobre las garantías a fin de propiciar la transparencia y seguimiento de las mismas, así como permitir la interconexión con otros sistemas relativos a adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y cualquier otro que facilite obtener la información de las obligaciones no fiscales que se garanticen.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal plantea en la iniciativa que se dictamina, la intervención de la TESOFE en lo que se refiere al otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, la cual consistirá en suscribir, conjuntamente con las demás unidades administrativas competentes de la SHCP, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover la cancelación de esas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

Al respecto, el Ejecutivo Federal explica que no se contempla la facultad de constatar la suficiencia de las contragarantías otorgadas a favor del Gobierno Federal previstas en la LSTF, toda vez que dicha atribución ya se encuentra regulada en la Ley General de Deuda Pública y corresponde a otras áreas de la SHCP.

I) PRESCRIPCIÓN

Respecto a la prescripción de depósitos ante la TESOFE, el Ejecutivo Federal estima conveniente que se aplique el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que pudo ser exigida legalmente su devolución o entrega, el cual también sería aplicable para los recursos depositados al cuidado de la TESOFE; no obstante, cuando no sea posible determinar la fecha mencionada, el plazo de prescripción sería de tres años contados a partir de la fecha en que se recibió el depósito.

De igual forma, propone que la devolución de los depósitos ante la TESOFE también pueda ser exigida por los legítimos beneficiarios del depositante.

Por otro lado, la iniciativa que se estudia y dictamina plantea que se incluyan los supuestos en los que el término de prescripción se interrumpe o suspende, así como que se especifique que la TESOFE podrá declarar de oficio la prescripción de los depósitos constituidos ante la misma y disponer su aplicación al erario federal.

En tal sentido, el término de prescripción se interrumpe con cada gestión de devolución o entrega, de manera escrita, llevada a cabo por el depositante o sus beneficiarios, y se suspende desde la fecha en que se ejerzan las acciones ante los tribunales competentes con el objeto de obtener el pago y hasta la resolución definitiva de las mismas.

En el mismo tenor, el Ejecutivo Federal propone otorgarles a las dependencias de la Administración Pública Federal la facultad de declarar la prescripción de los créditos a cargo del Gobierno Federal, en virtud de que los tienen registrados en su contabilidad y cuentan con mayores elementos para realizar la declaración.

J) VIGILANCIA DE RECURSOS Y VALORES DE LA PROPIEDAD O AL CUIDADO DEL GOBIERNO FEDERAL

En la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía, el Ejecutivo Federal propone robustecer la función que en materia de vigilancia de recursos y valores tiene conferida actualmente la TESOFE por virtud de la LSTF y que se regule de forma sistematizada dicha función, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, distribución, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, que las funciones de tesorería se realicen conforme al marco jurídico aplicable, en el territorio nacional o en el extranjero, independientemente de quien las realice o deba realizarlas; lo cual se llevará a cabo sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en materia de control interno y fiscalización. En ese contexto se plantea:

- **Revisión de procesos, procedimientos y sistemas de control, y emisión de recomendaciones a los mismos**

El Ejecutivo Federal considera pertinente incluir, de manera expresa, la atribución de la TESOFE para emitir recomendaciones a fin de prevenir posibles irregularidades en el ejercicio de la función de vigilancia.

• **Observaciones y recomendaciones**

La iniciativa del Ejecutivo Federal propone, como parte de las medidas en materia de vigilancia, la obligación de la TESOFE de publicar en la página de Internet de la SHCP las observaciones y recomendaciones que emita en el ámbito de su competencia, a efecto de que la ciudadanía las conozca y así contribuir a la consolidación del criterio de transparencia que exige la administración de los recursos públicos federales.

• **Intervenciones**

El Ejecutivo Federal propone la eliminación de la participación de la TESOFE con carácter obligatorio en los actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas de la Federación que administren fondos y valores, en la destrucción de valores que deban consumir las autoridades administrativas de la Federación y en las demás que fije la SHCP, debido a que ya se cuenta con la participación de los órganos internos de control en dichas actividades.

Asimismo, explica que dicha facultad era trascendente cuando la recaudación se realizaba directamente en las oficinas de gobierno o mediante el uso de formas valoradas; sin embargo, las nuevas herramientas permiten el monitoreo electrónico de las operaciones, por lo que la presencia de TESOFE deja de ser relevante.

• **Montos a resarcir**

La iniciativa objeto de dictamen propone, con el fin de mejorar la eficacia de las atribuciones de la TESOFE en materia de vigilancia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, que ésta cuente con las facultades para determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no hayan realizado la concentración o entero de recursos correspondientes a la TESOFE en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

• **Infracciones y medidas de apremio**

El Ejecutivo Federal señala en su iniciativa, que es necesario establecer la aplicación de sanciones por parte de la TESOFE para las conductas ilícitas realizadas por parte de servidores públicos adscritos a los auxiliares o de particulares que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Bajo este contexto, el Ejecutivo Federal propone la incorporación de un catálogo de infracciones, atendiendo a los sujetos que lleven a cabo la conducta o acción e integrando un criterio de graduación de las mismas, teniendo como base el perjuicio a la Hacienda Pública.

Asimismo, el Ejecutivo Federal plantea que para efectos de la legislación federal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se consideren faltas administrativas graves de los servidores públicos federales las

siguientes: i) omitir total o parcialmente la concentración o entero de recursos; ii) asentar hechos falsos o alterar los datos, informes, libros, registros, padrones, documentos e información solicitada en actos de vigilancia o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas al acto de vigilancia, con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para un tercero aun cuando; iii) no enterar a la TESOFE los dividendos, utilidades, cuotas de liquidación o remanentes derivados de las inversiones financieras del Gobierno Federal; iv) no informar los acuerdos en materia de reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de personas morales que prevé la Ley propuesta, y v) no cumplir las disposiciones generales en materia de garantías no fiscales que emita la TESOFE.

En tal sentido, la iniciativa que se dictamina propone que dichas faltas administrativas graves, sean sancionadas por la autoridad competente en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las materias de responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos federales.

De igual modo, se considera que la TESOFE pueda aplicar, en el ejercicio de su función de vigilancia, medidas de apremio que le permitan lograr el cumplimiento de sus objetivos y, con ello, inhibir conductas contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables. En ese sentido, las medidas de apremio que se proponen a esta Soberanía son el apercibimiento y la multa.

K) OTRAS FIGURAS PREVISTAS EN LA LSTF QUE DESAPARECEN

• Certificados

El Ejecutivo Federal plantea eliminar en la Ley cuya emisión se propone, a los certificados de estímulos fiscales y a los certificados especiales, nominativos e intransferibles destinados al pago de créditos fiscales, actualmente previstos en la LSTF, toda vez que los primeros han quedado obsoletos ya que los contribuyentes aplican directamente los estímulos fiscales y los segundos, en virtud de que las disposiciones aplicables al pago de créditos fiscales se encuentran previstas en el Código Fiscal de la Federación.

• Dación en pago

De igual manera se señala que se elimina la figura de dación en pago prevista en la LSTF, en virtud de que ha caído en desuso ante la adopción de mecanismos más efectivos o de fácil realización para asegurar la recaudación. Adicionalmente, se indica que en su momento también se eliminó del Código Fiscal de la Federación la facultad de la autoridad fiscal para aceptar la dación de bienes en pago de créditos fiscales.

• Venta de bienes puestos a disposición de la TESOFE o de sus auxiliares

Por otra parte, la iniciativa que se dictamina no retoma las disposiciones relativas a la administración y enajenación de bienes puestos a disposición de la TESOFE y sus auxiliares, previstas en la LSTF, debido a que quedaron sin efecto con la

entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y la creación del SAE, entidad paraestatal que tiene bajo su responsabilidad la administración y destino de, entre otros, los bienes recibidos por cualquier título por la TESOFE, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido por la legislación fiscal.

En ese sentido, destaca que los bienes transferidos al SAE se rigen por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público desde su transferencia hasta su destino y especifica que tal previsión es aplicable inclusive tratándose de bienes que tuvieran un marco legal que establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación o control especiales o particulares.

• **Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal (FOGAREF)**

La iniciativa en estudio plantea la eliminación del FOGAREF, en virtud de que el procedimiento previsto para el fincamiento de los pliegos de responsabilidades por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal afectadas y la calificación de los mismos, se encontraba previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal abrogada por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin que en este último ordenamiento se regule dicho procedimiento, lo cual no permite la afectación del citado Fondo.

Adicionalmente, se señala que el FOGAREF se concibió en una época en que las transacciones del Gobierno Federal se realizaban en efectivo. Asimismo, que de acuerdo con las disposiciones jurídicas actualmente aplicables, los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que

ocupan niveles de mando medio y superior ya cuentan con un seguro de responsabilidad civil y asesoría legal, cuya cobertura pueden ampliar mediante una prima que cubren a la compañía aseguradora, lo que representa una caución, por lo que dicho fondo no cumple un objetivo de utilidad pública.

Por último, se expone en la iniciativa que los aportantes al Fondo no tienen derechos individuales ni colectivos sobre el mismo, por lo que el Ejecutivo Federal propone la reorientación de los recursos con los que actualmente cuenta el mismo a actividades prioritarias o al mejoramiento del balance público en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

L) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mediante disposiciones transitorias, el Ejecutivo Federal propone que la entrada en vigor del ordenamiento de mérito será el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación.

Asimismo, señala que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la Ley que se propone, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio o tramitación, salvo las solicitudes de autorización para ser auxiliares que deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Tesorería de la Federación.

En otro orden de ideas, derivado de la propuesta de eliminar el FOGAREF, la mencionada iniciativa propone que la TESOFE transfiera los recursos disponibles de dicho fondo a la Cuenta Corriente en el concepto que corresponda conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley que se propone a efecto de que se apliquen a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por otro lado, se propone que cuando en otras leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general o cualquier otro instrumento normativo se haga referencia a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación o a los "servicios de tesorería", se entenderá hecha a la nueva Ley que se propone y a las "Funciones de tesorería" reguladas en la misma, respectivamente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta de incluir en el Título correspondiente a Disposiciones Generales, el ámbito de aplicación y obligatoriedad del ordenamiento, los sujetos de la misma, el glosario con los términos que se utilizan con mayor frecuencia a lo largo del ordenamiento y la supletoriedad para el caso de los temas no previstos en la propuesta, a efecto de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a los obligados de la Ley.

Asimismo, la que dictamina considera conveniente la precisión respecto de la relación de TESOFE con los auxiliares, en virtud de que será directa, sin perjuicio

de la subordinación jerárquica o normativa que tengan éstos respecto a instancias superiores.

SEGUNDA. Esta Comisión Legislativa coincide con el planteamiento del Ejecutivo Federal respecto de que las funciones de tesorería corresponden originariamente a la TESOFE y que deben de mantenerse bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que sean ejercidas por los auxiliares, por lo que es congruente que cuente con las atribuciones suficientes que le permitan emitir disposiciones que regulen dichas funciones.

De igual manera, esta Dictaminadora considera de suma importancia que la función de vigilancia sea ejercida por la TESOFE de forma directa, sin que pueda ser ejercida por los auxiliares, a efecto de que se practiquen los actos necesarios a fin de comprobar la adecuada recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

TERCERA. La que Dictamina está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en que la TESOFE cuente con las facultades necesarias para autorizar a los auxiliares a realizar las funciones de tesorería que determine, así como revocar o, en su caso, suspender dicha autorización por las causales que se establecen en la propuesta, en virtud de que es necesario otorgar certeza jurídica a los auxiliares y garantía de audiencia en el procedimiento correspondiente.

En ese sentido, esta Dictaminadora estima adecuado facultar a la TESOFE para suspender o dar por terminada la autorización otorgada a los auxiliares previa

petición justificada; no obstante, el Partido Nueva Alianza presentó una propuesta con la cual esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo, consistente en precisar que la suspensión surtirá efectos hasta en tanto se notifique al Auxiliar correspondiente, a fin de otorgarle certeza jurídica al mismo, frente a la medida precautoria que, en su caso, establezca la TESOFE.

Por lo anterior, se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 8 de la iniciativa, recorriendo los subsecuentes, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 8.-
.....
La suspensión a que se refiere el párrafo anterior surtirá efectos hasta que se notifique al Auxiliar correspondiente.
.....
.....
.....”

CUARTA. La Comisión que dictamina considera adecuada la instrumentación e implementación de mecanismos que permitan hacer más eficiente, seguro y eficaz el desarrollo de las funciones de tesorería.

De igual forma, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que, dada la importancia de las operaciones que tiene a su cargo la TESOFE, se le faculte para instrumentar e implementar procedimientos para garantizar la continuidad de la operación y asegurar un desarrollo con calidad de las funciones de tesorería, en

caso de que se presente una contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional.

QUINTA. Esta Comisión Legislativa está de acuerdo en que es necesario evitar la triangulación que actualmente acontece para el cobro de las sanciones económicas o multas administrativas impuestas por autoridades federales, jurisdiccionales o administrativas a favor de la TESOFE, al tener que enviarlas a las autoridades facultadas para su cobro, por lo que es procedente que dichas sanciones sean consideradas créditos fiscales y, por lo tanto, se remitan por las citadas autoridades para su cobro al SAT o, en su caso, a las entidades federativas que hayan celebrado los convenios de colaboración correspondientes para efectuar su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, en virtud de que resultan la autoridad competente para tal fin.

SEXTA. Esta Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a la colaboración que deben proporcionar las autoridades federales y locales a la TESOFE o a los auxiliares, en virtud de que se dota de un marco jurídico para que dichas autoridades cooperen en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, de conformidad con los convenios que al efecto suscriban.

SÉPTIMA. Esta Comisión Legislativa considera adecuado que se excluyan de la Ley de Tesorería de la Federación los temas relativos a la contabilidad de recursos y valores federales y se remita a la Ley General de Contabilidad Gubernamental al ser el ordenamiento que establece los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. No obstante, la TESOFE tendrá

atribuciones para recibir, revisar, integrar y controlar la información contable relativa al movimiento de los recursos y valores de la propiedad del Gobierno Federal.

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de prever en la Ley de Tesorería de la Federación lo relativo a la CUT, debido a que la administración del citado sistema es una de las principales funciones de tesorería y debe regularse en un instrumento jurídico de jerarquía legal.

Asimismo, la que dictamina considera que de esta manera se fortalece la administración unificada de los recursos de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, ya que se hace posible recibir los citados recursos directamente en cuentas de la TESOFE, conocer las disponibilidades y contar con información para administrar la liquidez, planear el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno Federal y llevar un mejor control en el ejercicio del gasto.

NOVENA. La Dictaminadora está de acuerdo en que la Ley de Tesorería de la Federación regule la función de recaudación y se precise que los bienes que pasen a propiedad del fisco federal, con motivo de la recaudación que realiza el SAT, sean transferidos directamente al SAE por dicho órgano desconcentrado, a fin de evitar una triangulación innecesaria con la TESOFE y, por lo tanto, sea el SAT quien realice la aplicación de dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

DÉCIMA. Esta Comisión Legislativa coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en que la Ley de Tesorería de la Federación regule la concentración y el pago de una indemnización al Fisco Federal ante la falta de concentración oportuna.

De la misma manera, se estima adecuado que la Ley establezca la obligación de la TESOFE de devolver las cantidades concentradas o enteradas en exceso, así como el mecanismo para llevarla a cabo, lo anterior, a efecto de brindar seguridad jurídica a los auxiliares.

Por otra parte, esta Dictaminadora está de acuerdo en la propuesta de Ejecutivo Federal, respecto de los recursos que por excepción no se concentrarán en la TESOFE, tomando como referencia los casos que actualmente se prevén en la Ley de Ingresos de la Federación a fin de incorporarlos a un ordenamiento de vigencia indefinida, y no anual, como lo es la Ley que se propone.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo en que para la administración de los recursos propiedad del Gobierno Federal es necesaria la colaboración de las áreas que tienen a su cargo la información relativa a los ingresos, egresos y deuda pública; por lo que resulta procedente que se incluya en el ordenamiento cuya emisión se propone la atribución de la TESOFE para la integración de las proyecciones del flujo de efectivo del Gobierno Federal con base en la información que le brinden las referidas áreas.

Asimismo, es congruente que se otorgue a la TESOFE la integración de la posición diaria de las disponibilidades a efecto de planear el cumplimiento de las

obligaciones de pago del Gobierno Federal, lo que otorga seguridad jurídica y transparencia en la ejecución de dichas actividades.

Además, es adecuado que para los recursos que no son propiedad del Gobierno Federal, pero que tiene a su cuidado, se precise en la Ley de Tesorería de la Federación que la administración se lleve a cabo de conformidad con los instrumentos jurídicos que se celebren entre la TESOFE y los propietarios de dichos recursos.

DÉCIMA SEGUNDA. Esta Comisión considera acertado incluir en la Ley de la materia, a efecto de otorgar certeza jurídica, las atribuciones de la TESOFE para constituir depósitos de recursos así como los términos y condiciones en que éstos pueden constituirse.

Por otra parte, la que dictamina estima procedente que en caso de que se entreguen los recursos a la TESOFE y no se señale el concepto correspondiente o alguna instrucción de destino o aplicación, se consideren como depósitos ante la TESOFE en términos de la Ley de Tesorería de la Federación y si dentro de los dos años posteriores a su entrega no se indica el concepto o instrucción de destino o aplicación, sean aplicados al erario federal. Esta disposición dará certeza al destino de los referidos recursos y evitará que se mantengan en un estatus de indefinición ante la imposibilidad de su identificación.

Sin embargo, esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta presentada por el Grupo Parlamentario Nueva Alianza mediante la cual se estima necesario precisar que la aplicación al erario federal, en el concepto respectivo de la Ley de

Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, se realizará atendiendo a la naturaleza de dichos recursos, a fin de transparentar su aplicación. Por ello, se propone ajustar el artículo 30, segundo párrafo de la iniciativa, para quedar como sigue:

"Artículo 30.-

La Tesorería aplicará al erario federal, en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, los recursos a que se refiere el párrafo anterior, **atendiendo a su naturaleza**, si dentro de los dos años posteriores a la fecha en que se haya realizado la entrega de los recursos de que se trate no se señala el concepto del Entero o la instrucción del destino o aplicación de los mismos."

DÉCIMA TERCERA. Esta Dictaminadora coincide en regular la facultad de la TESOFE para llevar a cabo operaciones de inversión de los recursos disponibles, conforme a las políticas y directrices que emita el Comité Técnico, como órgano especializado, lo cual fortalece la adecuada administración de dichos recursos.

No obstante, el Partido de la Revolución Democrática presentó una propuesta con la cual esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo, consistente en precisar la integración del Comité Técnico en la Ley, a fin de dar certeza jurídica sobre los miembros que lo integrarán, sin perjuicio de que la suplencia, la organización y el funcionamiento de dicho Comité se establezcan en el Reglamento de la Ley que al efecto se expida, para lo cual se estima conveniente retomar lo dispuesto en el

artículo 40 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, incorporando la participación del Subsecretario de Ingresos dadas sus atribuciones en materia de política de ingresos. En tal virtud, se propone ajustar el artículo 31 de la iniciativa para quedar como sigue:

"Artículo 31.-

**.....
El Comité Técnico estará integrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien fungirá como Presidente; por el Titular de la Tesorería de la Federación, quien fungirá como secretario del Comité y, en caso de ausencia del Secretario, será quien presida dicho Comité; por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; por el Subsecretario de Ingresos, y por el Subsecretario de Egresos. Asimismo, podrá asistir en calidad de invitado, con voz pero sin voto, un representante del Banco de México que, en todo caso, será el Subgobernador que al efecto designe el Gobernador de ese instituto central.**

El Reglamento establecerá lo relativo a la suplencia, organización y funcionamiento del Comité Técnico."

DÉCIMA CUARTA. La que Dictamina considera adecuada la implementación de un sistema electrónico de información sobre valores o documentos que represente las inversiones financieras del Gobierno Federal a efecto de la SHCP obtenga la

información correspondiente con agilidad y certeza para el adecuado registro de dichos valores.

Por otra parte, la que Dictamina estima pertinente que el certificado de los valores o documentos referidos que se encuentren en custodia de la TESOFE pueda solicitarse y emitirse a través del sistema electrónico referido.

Esta Comisión Dictaminadora considera acertado que la TESOFE, ejerza los derechos patrimoniales de los valores o documentos antes descritos y detalle que estos derechos incluyen el aumento o reducción del capital social, la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes, o cuotas de liquidación y, en su caso, la reinversión de utilidades que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal, así como el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a fomentar el pago electrónico de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, debido a que se promueve la transparencia y seguridad de las operaciones realizadas con recursos públicos a la vez que el Gobierno Federal gestiona conforme a las mejores prácticas internacionales.

DÉCIMA SEXTA. La que Dictamina comparte la opinión del Ejecutivo Federal relativa a que resulta necesario establecer en la Ley de la materia la obligación a cargo de los receptores o beneficiarios de realizar la devolución o reintegro de cantidades que resulten de pagos improcedentes o en exceso efectuados por la

TESOFE, debido a que actualmente no se cuenta con tal previsión y redundante en el manejo eficiente de los recursos propiedad del Gobierno Federal.

DÉCIMA SÉPTIMA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertado excluir de la Ley de Tesorería de la Federación la modalidad de compensación entre la Federación y los contribuyentes, dado que dicho esquema se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación y su aplicación y supervisión corresponde a las autoridades fiscales.

Se coincide en mantener en la Ley lo relativo a la compensación de cantidades entre las dependencias, las entidades paraestatales y entre estas últimas y las dependencias, conservando la facultad de la TESOFE para operar el sistema de compensación de toda clase de créditos y adeudos, así como la atribución de la SHCP para operar la compensación entre la Federación y las entidades federativas o municipios respecto de las cantidades que deben concentrar en la TESOFE con las cantidades por concepto de participaciones federales a efecto de simplificar los trámites que deban realizar las entidades federativas y municipios para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de concentración de recursos federales.

DÉCIMA OCTAVA. La que Dictamina está de acuerdo con las medidas propuestas por el Ejecutivo Federal para la regulación de las garantías cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal, por lo que considera adecuado, por una parte, que tratándose de garantías que aseguren el interés fiscal éstas se constituyan en los casos, con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación y, por otra, que la TESOFE cuente con las facultades para expedir las disposiciones que

regulen la actuación de los auxiliares para la calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución de las garantías no fiscales y que administre el sistema electrónico de información pública sobre las citadas garantías que serán inscritas por los auxiliares con la finalidad de propiciar la transparencia y seguimiento de las mismas.

Cabe mencionar que la que Dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que respecto a las garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, se debe de especificar que la intervención de la TESOFE consistirá en suscribir, conjuntamente con las demás unidades administrativas competentes de la SHCP, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover la cancelación de esas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

Asimismo, esta Dictaminadora está de acuerdo en que se deben de eliminar de la Ley de Tesorería de la Federación, aquellas facultades que ya se encuentran reguladas en otros ordenamientos, tal es el caso de la atribución de constatar la suficiencia de las contragarantías otorgadas a favor del Gobierno Federal, establecida en la Ley General de Deuda Pública.

DÉCIMA NOVENA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con el Ejecutivo Federal en establecer el plazo de dos años para la prescripción de depósitos al cuidado o constituidos ante la TESOFE.

Asimismo, esta Dictaminadora estima conveniente establecer en la Ley de Tesorería de la Federación que ante la imposibilidad de determinar la fecha a partir

de la cual se pudo exigir la restitución del depósito, se establezca el plazo de tres años para su prescripción a favor del erario federal.

Adicionalmente, la que dictamina está de acuerdo en que el término de prescripción se interrumpa por cada gestión de devolución o entrega que realice el depositante o sus legítimos beneficiarios y se suspenda desde la fecha en que se ejerzan las acciones ante los tribunales competentes y hasta que las mismas sean resueltas en definitiva ya que esto brinda mayor certeza jurídica.

Asimismo, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que la TESOFE tenga facultad para declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya; sin embargo, comparte la propuesta presentada por el Partido Nueva Alianza en la que se estima necesario precisar que la aplicación de dichos depósitos será al erario federal en el concepto de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda para efectos de transparencia.

Por lo anterior, se propone ajustar el texto del artículo 50, cuarto párrafo de la iniciativa para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 50.-
.....
.....
La Tesorería podrá declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya y disponer su aplicación al erario federal **en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda."**

VIGÉSIMA. De igual forma, se coincide con el Ejecutivo Federal en reconocer que las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos, incluidas las dependencias de la Administración Pública Federal, declararán de oficio la prescripción correspondiente ya que tienen los elementos para realizar tal función; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional presentó una propuesta que esta Dictaminadora considera procedente en el sentido de observar que no ocurre lo mismo con la TESOFE, ya que ésta únicamente es responsable de realizar las operaciones de pago que se le instruyen, de manera que se propone eliminar del proyecto la atribución establecida para la misma, al resultar nugatoria su aplicación debido a las circunstancias propias de la facultad.

Por lo expuesto, resulta necesario ajustar el texto de la iniciativa en el artículo 51, tercer párrafo, para quedar como sigue:

"Artículo 51.-
.....
Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción correspondiente."

VIGÉSIMA PRIMERA. Esta Dictaminadora concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal sobre robustecer la función de vigilancia por parte de la TESOFE, toda vez que una tesorería pública que implementa las mejores prácticas internacionales debe contar con atribuciones que le permitan vigilar que se cumplan con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía,

transparencia, control y rendición de cuentas, en el manejo de recursos propiedad o al cuidado del Gobierno Federal a efecto de poder determinar si las funciones de tesorería se han realizado adecuadamente, así como detectar las oportunidades de mejora.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión Legislativa coincide con el Ejecutivo Federal en el sentido de incluir la atribución de la TESOFE de emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades, con la finalidad de prevenir y mitigar riesgos operativos y administrativos, y de esa forma coadyuvar al adecuado ejercicio de las funciones de tesorería.

La que dictamina reconoce la importancia de la publicación, en la página de Internet de la SHCP, por parte de la TESOFE de aquellas observaciones y recomendaciones que ésta emita, a efecto de dar publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y de la administración que se realiza de los recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Asimismo, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal, en la eliminación de la participación con carácter obligatorio de la TESOFE en los actos relacionados con la instalación, entrega y clausura de oficinas de la Federación que administren fondos y valores, en el tenor de que esa atribución obedecía a vigilar las oficinas de gobierno cuando recaudaban directamente mediante formas valoradas, lo cual es obsoleto ya que en la actualidad esa función de tesorería se realiza utilizando el sistema bancario y, por lo tanto, es posible el monitoreo electrónico de las operaciones de recaudación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos internos de control al respecto.

VIGÉSIMA TERCERA. Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal para precisar la atribución de la TESOFE en materia de vigilancia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal consistente en determinar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no se realice la concentración o entero a la TESOFE lo cual brinda certeza jurídica a los obligados.

No obstante, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática respecto de que se precise el procedimiento mediante el cual se determine el monto a resarcir, con objeto de que prevalezca en todo momento la garantía constitucional de audiencia, estableciendo elementos mínimos para la defensa de los derechos del gobernado a la vez que se asegura una resolución pronta y expedita por parte de la autoridad competente.

Por lo anterior, se propone ajustar el artículo 54 de la iniciativa para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 54.- Cuando derivado de los actos de vigilancia a que se refiere esta Ley se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables.

Para efectos de lo anterior, se dictará el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo **en el que se señale la falta de Concentración o Entero, el monto de la misma y el o los probables responsables. Dicho acuerdo,** deberá notificarse personalmente al o a los probables responsables, otorgando un plazo de diez días hábiles contado a partir de dicha notificación, para que manifieste **por escrito** lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. En el caso de pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Previa valoración de las pruebas admitidas y desahogadas y de la consideración de los alegatos formulados, la Tesorería concluirá el procedimiento, **lo cual se hará constar en el acuerdo de cierre de instrucción,** y dentro de los tres meses siguientes emitirá la resolución correspondiente en la que resuelva sobre la obligación de Concentración o Entero y, en su caso, se determine y finque el monto a resarcir, **en cantidad líquida,** por el o los responsables.

La resolución a **que se refiere este párrafo** se deberá notificar personalmente.

Los responsables a los que se les finque un monto a resarcir podrán interponer el recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

El monto a que se refiere el párrafo anterior tendrá la naturaleza de crédito fiscal, se fijará en cantidad líquida y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, debiendo remitirse al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa a fin de que, si en un plazo de diez días hábiles contado a partir de su notificación, el o los responsables no realizan el pago, se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.”

VIGÉSIMA CUARTA. La Dictaminadora estima acertada la propuesta que se plantea en la iniciativa relativa a la aplicación de sanciones por parte de la TESOFE a quienes se ubiquen en los supuestos que establece la Ley que se propone a efecto de inhibir las conductas o acciones ilícitas con relación al manejo de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Por lo antes expuesto, se coincide con el Ejecutivo Federal en que el catálogo de infracciones que se plantea atiende tanto a los sujetos que realicen la conducta o acción como a un criterio de graduación de las conductas de acuerdo al perjuicio directo a la Hacienda Pública.

Asimismo, esta Comisión considera oportuno incluir las conductas que se consideran faltas administrativas graves que, en cumplimiento de la legislación federal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, serán sancionadas por la autoridad competente, lo cual es congruente con las medidas anti corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos que ha aprobado el H. Congreso de la Unión.

Ahora bien, esta Dictaminadora estima pertinente precisar la facultad de aplicación de medidas de apremio por parte de la TESOFE, debido a que permitiría lograr el adecuado ejercicio de sus atribuciones relativas al ejercicio de la función de vigilancia y permitiría inhibir conductas contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables.

No obstante, esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Partido Revolucionario Institucional en la que se considera necesario adecuar el parámetro

del importe de la multa establecida en el artículo 60, fracción I de la iniciativa para quedar en el equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión (UDIS), sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, en cuyo caso, se aplicará como multa mínima dicho porcentaje.

Lo anterior, en atención a que resulta de orden público e interés social desalentar la comisión de la conducta infractora a que se refiere el precepto mencionado, lo cual se considera que no se conseguiría con el porcentaje propuesto por el Ejecutivo Federal debido a que su equivalente podría ser menor al de la multa mínima aplicable para la infracción señalada en el artículo 56, fracción II de la iniciativa, a saber 27,000 UDIS, aun cuando ambos supuestos corresponden a faltas administrativas graves, de conformidad con el artículo 58, fracción I de la iniciativa.

Por lo expuesto, se propone ajustar la fracción I del artículo 60 de la iniciativa para quedar como sigue:

"Artículo 60.-

I. Multa por el importe equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión, sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, en cuyo caso se aplicará dicho porcentaje como mínimo, cuando se cometa la infracción prevista en el artículo 56, fracción I de esta Ley;

II. a III.
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

VIGÉSIMA QUINTA. La iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal plantea eliminar los certificados de estímulos fiscales y los certificados especiales, nominativos e intransferibles destinados al pago de créditos fiscales, argumentando que han quedado obsoletos o, en su caso, se encuentran regulados en otros instrumentos jurídicos de la misma jerarquía que la Ley que se propone, por lo que esta Comisión Dictaminadora coincide con el planteamiento referido a efecto de evitar la duplicidad de funciones y así, brindar certeza jurídica a los particulares.

VIGÉSIMA SEXTA. Esta Comisión Legislativa estima adecuado excluir la figura de dación en pago de la Ley de la materia, toda vez que actualmente se cuenta con mecanismos más efectivos para asegurar la recaudación, los cuales ya se encuentran regulados por las disposiciones específicas correspondientes, medida que es congruente con las modificaciones que han sido aprobadas previamente por el H. Congreso de la Unión con relación a dicha figura para el pago de créditos fiscales.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. La Comisión que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para que sean eliminadas las disposiciones relativas a la administración y venta de bienes puestos a disposición de la TESOFE o sus auxiliares, toda vez que dichas disposiciones han sido superadas por lo dispuesto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

VIGÉSIMA OCTAVA. La que Dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que el Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal a que se refiere el artículo 55 de la LSTF, ya no cumple un objetivo de utilidad pública, por lo que resulta innecesario retomarlo en la Ley que se propone.

La que Dictamina reconoce que el FOGAREF, que tiene por objeto caucionar al personal que realiza funciones de recaudación, custodia, manejo o administración de recursos, valores o bienes de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y puede ser afectado por las dependencias de la Administración Pública Federal, carece de utilidad debido a que el Ejecutivo Federal ha emitido disposiciones administrativas que permiten que todos los servidores públicos de los niveles de mando medio y superior cuenten con un seguro de responsabilidad civil, por lo que ya existe una caución.

Asimismo, tomando en cuenta que los aportantes al FOGAREF no tienen derechos individuales ni colectivos sobre los recursos del mismo, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente que los recursos disponibles del FOGAREF se utilicen en actividades prioritarias o en el mejoramiento del balance público en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sin embargo, esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática de que a fin de dar transparencia y certidumbre jurídica sobre el destino de los recursos que integran dicho fondo, es preciso señalar que los recursos del FOGAREF se aplicarán conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Por lo anterior, se propone ajustar el Transitorio Sexto de la iniciativa para quedar en los siguientes términos:

"SEXTO.- Los recursos disponibles del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, deberán transferirse por la Tesorería a la Cuenta Corriente en el concepto que corresponda conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y se aplicarán a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación **de acuerdo con lo previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**"

VIGÉSIMA NOVENA. La que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en las medidas transitorias que se proponen en la iniciativa en estudio, debido a que cumplen con el objetivo de brindar certeza y seguridad jurídica respecto al régimen aplicable a las situaciones jurídicas previas a la entrada en vigor de la Ley que se somete a la consideración de esta Comisión.

TRIGÉSIMA. De conformidad con el artículo 39, numeral 2, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con el artículo 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública remitió a esta Dictaminadora, su opinión respecto del proyecto que nos ocupa, en la que concluye que la iniciativa materia de dictamen, no implica impacto presupuestario en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asimismo, dicho órgano legislativo considera pertinente la aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Tesorería de la Federación.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Del análisis de la iniciativa en comento, esta Comisión Legislativa identificó que existen algunas imprecisiones derivadas de errores mecanográficos, por lo que considera necesario realizar ajustes a la iniciativa que se Dictamina, lo cual no cambia el sentido de las propuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO. Se **EXPIDE** la Ley de Tesorería de la Federación, para quedar como sigue:

LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen como objeto regular las Funciones de tesorería, así como las demás actividades relacionadas con éstas, las cuales estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación.

Las disposiciones de esta Ley serán observadas por las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que ejerzan Funciones de tesorería conforme a este ordenamiento, así como los servidores públicos y los particulares que realicen los supuestos previstos en dicha Ley.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Auxiliares: a las unidades administrativas competentes de las Dependencias, Entidades, tribunales federales administrativos, dependencias y entidades paraestatales de las Entidades Federativas, los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, los órganos constitucionales autónomos de la Federación y de las Entidades Federativas, los ayuntamientos de los municipios y las entidades paramunicipales y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el Banco de México, instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, particulares y demás personas que por disposición legal o autorización expresa de la Tesorería realicen a nombre de ésta, de manera permanente o transitoria, Funciones de tesorería, entre otros;

- II.** Concentración: el depósito de recursos públicos federales que realiza la Tesorería o los Auxiliares a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos que deriven de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;

- III.** Dependencia coordinadora de sector: a la que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables corresponda orientar y coordinar la planeación, programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los

resultados y participar en los órganos de gobierno de las Entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;

- IV.** Cuenta Corriente: la prevista en la Ley del Banco de México;
- V.** Dependencias: las que con tal carácter se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y la Oficina de la Presidencia de la República;
- VI.** Entero: el depósito de recursos a la Tesorería que realiza cualquier ente público o particular a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, por conceptos distintos a contribuciones, productos y aprovechamientos cuando así lo establezca una disposición jurídica;
- VII.** Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;
- VIII.** Entidades Federativas: las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX.** Funciones de tesorería: las actividades que corresponde realizar a la Tesorería para la gestión integral de los procesos vinculados con la recaudación, administración, pago y vigilancia respecto de los recursos y

valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de las garantías otorgadas a favor del mismo, en términos de los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley;

X. Reglamento: el Reglamento de esta Ley;

XI. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII. Sistema de Cuenta Única de Tesorería: el conjunto de cuentas administradas y operadas por la Tesorería que comprende la Cuenta Corriente; las cuentas bancarias a nombre de la misma en el Banco de México y en las instituciones de crédito; aquellas cuentas que autorice la Tesorería a las Dependencias y Entidades en términos del último párrafo del artículo 18 de esta Ley; las cuentas bancarias que se abran para el cumplimiento de los fines de los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, los mandatos y los contratos análogos, y las cuentas bancarias que se abran para el manejo de recursos públicos federales relativas a Funciones de tesorería, y

XIII. Tesorería: la Tesorería de la Federación.

Artículo 3.- Para los fines previstos en esta Ley, la relación existente entre la Tesorería y los Auxiliares será directa, sin perjuicio de la subordinación jerárquica o normativa que, en su caso, tengan estos últimos respecto de sus instancias superiores o, tratándose de particulares, de la relación jurídica existente con otras personas.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La interpretación de esta Ley para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría por conducto de la Tesorería.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5.- Las Funciones de tesorería corresponden a la Tesorería y se realizarán directamente por ésta o, en su nombre, por conducto de los Auxiliares.

Las Funciones de tesorería deberán realizarse observando lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y las disposiciones que emita la Tesorería.

Las Funciones de tesorería que podrán realizar los Auxiliares son las siguientes:

- I.** La recaudación de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

- II.** La inversión de las disponibilidades, conforme a las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley;
- III.** La custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;
- IV.** Los pagos a que se refiere esta Ley, y
- V.** La calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución, según proceda, de las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal.

Artículo 6.- La Tesorería conservará en todo momento la facultad de ejercer directamente las Funciones de tesorería que realicen los Auxiliares.

La Tesorería y los Auxiliares, derivado del ejercicio de sus Funciones de tesorería, rendirán cuentas por el manejo de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- La Tesorería podrá autorizar conforme a las disposiciones que emita para tal efecto, a los Auxiliares la realización de Funciones de tesorería y determinar en cada caso las Funciones de tesorería que podrán llevar a cabo, así como los términos y condiciones para su ejecución, para lo cual celebrarán los actos jurídicos que se requieran, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La Tesorería, previa audiencia que se otorgue al Auxiliar, podrá revocar la autorización otorgada conforme al artículo anterior en los casos siguientes:

- I.** Estar en estado de intervención gerencial, administración cautelar, disolución, liquidación o concurso mercantil;
- II.** Dejar de cumplir los requisitos para ser Auxiliar previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III.** Incumplir parcial o totalmente las obligaciones a cargo del Auxiliar que deriven de la autorización;
- IV.** Realizar Funciones de tesorería distintas a las expresamente autorizadas, o
- V.** Realizar Funciones de tesorería en contravención a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería podrá determinar la suspensión, como medida precautoria, desde el momento en que se tenga conocimiento de que el Auxiliar pudo incurrir en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones del párrafo anterior.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior surtirá efectos hasta que se notifique al Auxiliar correspondiente.

La revocación de la autorización procederá cuando, derivado del procedimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo, se acredite que se incurrió en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones del párrafo primero de dicho artículo.

La Tesorería podrá a petición justificada del Auxiliar de que se trate, suspender o dar por terminada la autorización a que se refiere el artículo anterior.

El procedimiento de revocación, suspensión y terminación de la autorización a que se refiere este artículo, se realizará en los términos que establezca el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos de esta Ley.

Artículo 9.- La Tesorería determinará o convendrá, en términos del Reglamento, las tasas aplicables a las Funciones de tesorería, cuando no se encuentren previstas en esta Ley o no estén reguladas por alguna otra disposición.

Artículo 10.- Las Funciones de tesorería se podrán realizar utilizando equipos o sistemas automatizados, para lo cual se emplearán medios de identificación electrónica, así como la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento y producirán los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 11.- La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, custodia, control y distribución de las formas numeradas y valoradas que requiera para realizar directamente las Funciones de tesorería.

Artículo 12.- La Tesorería, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, instrumentará e implementará mecanismos de control, seguimiento y evaluación que permitan hacer más eficiente, seguro y eficaz el desarrollo de las Funciones de tesorería, así como procedimientos para la continuidad de la operación de las Funciones de tesorería ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad nacional, en términos de las disposiciones que emita la Tesorería.

Artículo 13.- Las sanciones económicas o multas administrativas establecidas a favor de la Tesorería que impongan autoridades federales jurisdiccionales o administrativas, serán consideradas créditos fiscales y deberán remitirse por dichas autoridades para su cobro al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas, o sus municipios, que hayan celebrado los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal para llevar a cabo su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Las autoridades federales y locales, en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, proporcionarán a la Tesorería el apoyo y la colaboración que requiera para el desarrollo de las Funciones de tesorería a su cargo o a cargo de los Auxiliares.

Los servidores públicos adscritos a la Tesorería y a los Auxiliares deberán proporcionar los informes que requieran la Tesorería y dichos Auxiliares, para el desempeño de las Funciones de tesorería a que se refiere esta Ley y el Reglamento.

Artículo 15.- La Tesorería recibirá, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los recursos públicos y valores de la propiedad del Gobierno Federal, en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que emanen de dicha Ley.

Artículo 16.- Durante el ejercicio de las Funciones de tesorería corresponderá a la Tesorería o a los Auxiliares ejercer la función de custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal hasta su entrega, en los términos que establezca esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DE TESORERÍA

Artículo 17.- El Sistema de Cuenta Única de Tesorería será obligatorio para las Dependencias y Entidades, sin perjuicio de la autonomía presupuestaria que, en su caso, les corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las cuentas que conforman el Sistema de Cuenta Única de Tesorería y sus recursos, por su naturaleza y fines, serán inembargables y no podrán ser objeto de medidas administrativas o judiciales que afecten su disponibilidad y liquidez, así

como imprescriptibles, productivas y con las mejores condiciones para el Gobierno Federal.

Artículo 18.- Corresponde a la Tesorería operar el Sistema de Cuenta Única de Tesorería, a través del cual se llevará a cabo la administración unificada de los recursos públicos federales conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La administración a que se refiere el párrafo anterior comprende la recaudación de recursos públicos federales, el pago a los beneficiarios finales y la inversión de las disponibilidades.

Los recursos públicos federales que se recauden por la Tesorería, directamente o a través de los Auxiliares, deberán concentrarse o enterarse a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, y los pagos que se efectúen deberán realizarse con cargo a dicha Cuenta Corriente o a la cuenta bancaria a nombre de la Tesorería que la misma señale.

La Tesorería autorizará cuentas bancarias en los casos en que la Concentración o Entero a que se refiere el párrafo anterior o el pago no pueda realizarse en otras cuentas distintas a la Cuenta Corriente o a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería, de conformidad con lo previsto en las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 19.- Las unidades administrativas responsables de las Dependencias o Entidades que hayan otorgado con cargo a su presupuesto, los recursos para

constituir fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales o celebren mandatos o contratos análogos, o coordinen su operación, deberán incluir en los contratos correspondientes la previsión de que los recursos que conforman el patrimonio del fideicomiso, del mandato o del contrato análogo se inviertan invariablemente en la Tesorería, a la vista o en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal que determine la propia Tesorería, salvo en aquellos casos en que la Secretaría o alguna disposición jurídica establezcan otro régimen de inversión.

Lo anterior, asegurando las condiciones óptimas de liquidez y seguridad de los recursos para su aplicación a los fines u objeto del fideicomiso, mandato o contrato análogo.

Artículo 20.- La Tesorería podrá disponer, en cualquier momento, que los recursos públicos federales que deban recaudar las Dependencias y Entidades, así como los pagos que éstas deban realizar, con cargo a las cuentas bancarias que autorice dicha Tesorería conforme al último párrafo del artículo 18 de esta Ley, se manejen o realicen, temporal o permanentemente, de manera centralizada en la propia Tesorería y que los recursos públicos federales que se mantengan en dichas cuentas bancarias se concentren en la Cuenta Corriente.

CAPÍTULO III DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 21.- La Tesorería tendrá a su cargo la recaudación de recursos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

La recaudación comprende la recepción y Concentración, así como la recepción y Entero de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Tratándose de bienes que pasen a propiedad del fisco federal conforme a las disposiciones fiscales, el Servicio de Administración Tributaria realizará la transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, corresponderá al Servicio de Administración Tributaria realizar la aplicación de dichos bienes a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio que corresponda a aquel en que se reciban estos bienes.

Artículo 22.- Los recursos que recaude el Gobierno Federal, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, deberán concentrarse el mismo día en que se efectúe la recaudación, salvo aquellos casos que el Reglamento establezca un plazo distinto para su Concentración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda establezca un tratamiento distinto a los recursos que recaude el Gobierno Federal.

Artículo 23.- La Concentración realizada fuera del plazo previsto en el artículo anterior o de aquél establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, obliga a los Auxiliares a pagar una indemnización al fisco federal, conforme a lo siguiente:

- I.** Las instituciones de crédito, entidades financieras y los particulares pagarán intereses a la tasa anual de interés que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria que dé a conocer el Banco de México dentro del período que dure la falta de Concentración.

Si durante el período que comprende la falta de Concentración el Banco de México no da a conocer la tasa de interés a que se refiere esta fracción se utilizará la que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, que haya dado a conocer el Banco de México en el mes inmediato anterior al de la fecha en que se originó la falta de Concentración.

En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a noventa y un días en colocación primaria, se utilizará la que la sustituya.

Además del pago de la indemnización a que se refiere este artículo por falta de Concentración total o parcial de recursos por parte de instituciones de crédito, entidades financieras o particulares se les aplicará por concepto de pena convencional, una tasa igual a la señalada para dicha indemnización, la cual podrá reducirse hasta en un setenta por ciento, siempre y cuando obtengan opinión favorable del Servicio de Administración Tributaria, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la falta de Concentración total o parcial de recursos sea detectada por la institución de crédito, entidad financiera o el particular con base en los controles internos que tenga establecidos para tal efecto, o
- b) Cuando se trate de ilícitos penales cometidos por el personal de la institución de crédito, entidad financiera o del particular en perjuicio de los mismos.

La pena convencional a que se refiere esta fracción deberá establecerse en las disposiciones, autorizaciones o instrumentos correspondientes para ejercer la Función de tesorería de recaudación, y

- II.** Tratándose del resto de los Auxiliares, se pagarán cargas financieras sin exceder sus presupuestos autorizados, a la tasa anual que será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de Concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de los intereses o cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refieren las fracciones I o II de este artículo, según corresponda, entre trescientos sesenta, y el resultado, hasta la centésima, se multiplicará por el

número total de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la Concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la indemnización a que se refiere este artículo cuando se acredite ante la Tesorería que la falta de cumplimiento oportuno de la Concentración se debió a una causa de fuerza mayor, caso fortuito o causa no imputable al Auxiliar. Tratándose de órganos públicos deberán contar además con la validación respectiva del órgano interno de control o su equivalente.

El Reglamento establecerá el procedimiento para realizar el pago de la indemnización a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación de concentrar a la Tesorería los importes no concentrados en el plazo que corresponda, así como de las multas y responsabilidades administrativas que deriven de la falta de Concentración oportuna.

Artículo 24.- No se concentrarán en la Tesorería los recursos provenientes de:

- I. Las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

- II.** Las aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patronos para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- III.** Los remanentes de los procesos de desincorporación de Entidades concluidos, que se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de otras Entidades que sean deficitarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- La Tesorería efectuará la devolución de las cantidades concentradas o enteradas en exceso.

Las solicitudes de devolución deberán realizarse ante la autoridad competente dentro de los tres meses siguientes al Entero o la Concentración realizadas.

Una vez recibida la solicitud correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores, la autoridad competente deberá dictaminar si la cantidad fue concentrada o enterada en exceso y, en su caso, remitirá a la Tesorería la solicitud de devolución de las cantidades que correspondan.

La Tesorería determinará la procedencia de la devolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de ser procedente, contará con un plazo de cinco días hábiles para realizar la devolución correspondiente.

En aquellos casos en que no se realice la devolución dentro del plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, además del pago principal se deberán pagar los intereses que correspondan en términos del Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y VALORES

Sección Primera

De la Administración

Artículo 26.- La administración de los recursos de la propiedad del Gobierno Federal a cargo de la Tesorería se realizará por la misma en términos que establezca el Reglamento.

Para llevar a cabo la administración de los recursos a que se refiere este artículo, la Tesorería tendrá a su cargo la integración de las proyecciones de los flujos de efectivo del Gobierno Federal, con base en la información de ingresos, egresos y deuda que le proporcionen las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como las Dependencias y Entidades, en las fechas que se requiera.

Artículo 27.- La Tesorería tendrá a su cargo la integración de la posición diaria de las disponibilidades que se mantengan en la Cuenta Corriente y sus cuentas bancarias, así como la proyección de las mismas, con base en la información de los flujos de efectivo a los que se refiere el artículo anterior, a efecto de prever la suficiencia de recursos públicos federales para el cumplimiento de las obligaciones de pago del Gobierno Federal.

Artículo 28.- La administración de los recursos al cuidado del Gobierno Federal se realizará en los términos que se pacten en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren con la Tesorería.

Sección Segunda

De los Depósitos ante la Tesorería

Artículo 29.- La Tesorería podrá constituir depósitos, en moneda nacional o extranjera, en los siguientes casos:

- I.** Por resolución de autoridades fiscales, administrativas o judiciales;
- II.** A solicitud de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;
- III.** A solicitud de los particulares por concepto de garantías que se otorguen para el cumplimiento de obligaciones no fiscales a favor del Gobierno Federal;
- IV.** A solicitud de quien constituya fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales, mandatos o contratos análogos, y
- V.** Los demás que establezcan otras disposiciones legales o lo autorice la Secretaría.

Las autoridades que exijan, soliciten o acepten la constitución de los depósitos a que se refiere este artículo, deberán comunicar oportunamente a la Tesorería las resoluciones que impliquen la devolución o aplicación del depósito, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Artículo 30.- Los recursos entregados a la Tesorería sin concepto o instrucción de destino o aplicación se considerarán depósitos regulados por esta Sección.

La Tesorería aplicará al erario federal, en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, los recursos a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a su naturaleza, si dentro de los dos años posteriores a la fecha en que se haya realizado la entrega de los recursos de que se trate no se señala el concepto del Entero o la instrucción del destino o aplicación de los mismos.

Sección Tercera

De la Inversión de las Disponibilidades

Artículo 31.- La Secretaría contará con un Comité Técnico que emitirá las políticas y directrices aplicables en materia de inversión y administración de la liquidez.

La Tesorería llevará a cabo las operaciones de inversión de las disponibilidades de conformidad con las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual podrá celebrar los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios.

El Comité Técnico estará integrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien fungirá como Presidente; por el Titular de la Tesorería de la Federación, quien fungirá como secretario del Comité y, en caso de ausencia del Secretario, será quien presida dicho Comité; por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; por el Subsecretario de Ingresos, y por el Subsecretario de Egresos. Asimismo, podrá asistir en calidad de invitado, con voz pero sin voto, un representante del Banco de México que, en todo caso, será el Subgobernador que al efecto designe el Gobernador de ese instituto central.

El Reglamento establecerá lo relativo a la suplencia, organización y funcionamiento del Comité Técnico.

Sección Cuarta

De la Custodia de los Valores que Representan Inversiones Financieras del Gobierno Federal

Artículo 32.- Las Dependencias coordinadoras de sector deberán entregar a la Tesorería para su custodia, los valores o documentos que representen inversiones financieras del Gobierno Federal en personas morales en las que tenga participación en su capital social a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a los de su emisión o expedición.

Cuando la administración de los valores o documentos a que se refiere este Capítulo se encomiende a alguna institución de crédito, éstos se depositarán en una institución para el depósito de valores autorizada conforme a la Ley del Mercado de Valores, quien tendrá a su cargo la custodia de dichos valores o

documentos. En estos casos, la Tesorería únicamente conservará en guarda los certificados de custodia que los amparen, en sustitución de los valores o documentos respectivos.

La Secretaría, por conducto de la Tesorería, administrará un sistema electrónico de información sobre los valores o documentos a que se refiere esta Sección, en el cual las Dependencias coordinadoras de sector deberán incorporar la información que se les requiera en términos del Reglamento.

Artículo 33.- La Dependencia coordinadora de sector comunicará a la Tesorería la designación del servidor público que fungirá como representante del Gobierno Federal en el ejercicio de las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos ante los órganos de gobierno, las asambleas de accionistas, de socios, de asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate.

Para acreditar la representación del Gobierno Federal ante los órganos de gobierno o las asambleas previstas en el párrafo anterior, la Dependencia coordinadora de sector solicitará a la Tesorería la expedición del certificado de tenencia de los valores representativos del capital social que tenga en custodia, para lo cual se podrá utilizar el sistema electrónico de información a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 34.- La Dependencia coordinadora de sector, a través del representante del Gobierno Federal que ejerza las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o documentos que acrediten los derechos corporativos,

deberá comunicar previamente a la Tesorería los casos en que dicho ejercicio implicaría la toma de decisión sobre derechos patrimoniales como, entre otros, la reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la misma o la distribución de utilidades, dividendos o remanentes. Asimismo, informará a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, los acuerdos que se tomaron en dicha sesión.

El incremento de capital social requerirá previa autorización a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

En caso de aprobarse el incremento del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá entregar a la Tesorería los valores o documentos que acrediten el mismo. Asimismo, cuando se trate de reducción del capital social, la Dependencia coordinadora de sector deberá solicitar a la Tesorería los valores o documentos correspondientes a fin de proceder a su cancelación.

Artículo 35.- La Secretaría, por conducto de la Tesorería, ejercerá las facultades que impliquen la titularidad de las acciones, partes sociales o los documentos que acrediten los derechos patrimoniales respecto de los valores a que se refiere esta Sección, en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de esta Ley, se entiende que los derechos patrimoniales incluyen los aumentos o reducción al capital social de las personas morales, la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses, remanentes o cuotas de liquidación, así como la reinversión de las utilidades que resulten de las inversiones financieras del

Gobierno Federal y, en su caso, el monto que se obtenga por la venta de dichos valores.

Artículo 36.- Las personas morales a que se refiere esta Sección realizarán el Entero, por conducto de su Dependencia coordinadora de sector, de los montos correspondientes a los derechos patrimoniales a que se refiere el artículo anterior dentro de los dieciséis días naturales siguientes al de la aprobación respectiva por parte del órgano de gobierno, la asamblea de accionistas, socios o asociados o su equivalente de la persona moral de que se trate. A falta del Entero en el plazo previsto en el presente artículo se causarán intereses conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 37.- Al efectuarse la disolución y liquidación de las personas morales a que se refiere esta Sección, la Dependencia coordinadora de sector deberá realizar el Entero de la cuota de liquidación y del remanente del haber social que corresponda al Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS PAGOS

Sección Primera De los Pagos

Artículo 38.- La Tesorería efectuará los pagos que corresponda realizar al Gobierno Federal en función de las disponibilidades y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería efectuará los pagos a cargo de un tercero en los términos que establezca el Reglamento.

Para efectos de este artículo, la Tesorería podrá contratar los servicios bancarios y financieros necesarios para ejercer de manera eficaz y eficiente la Función de tesorería de pago.

Artículo 39.- La Tesorería realizará los pagos de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o de terceros, de forma electrónica, mediante transferencia de recursos para su depósito en las cuentas bancarias de los beneficiarios finales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuentas bancarias que la Tesorería autorice conforme al artículo 18, último párrafo de esta Ley.

Artículo 40.- La Tesorería será responsable de ejecutar las operaciones de pago que le instruyan los obligados al pago, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- Las cantidades que resulten de pagos improcedentes o en exceso que realice la Tesorería o los Auxiliares, obligarán a los receptores o beneficiarios

de los mismos a enterarlos por concepto de devolución o reintegro, el cual deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles contado a partir de que su devolución les sea requerida por la autoridad que instruyó su pago, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento.

La devolución o reintegro a que se refiere el párrafo anterior realizado fuera del plazo señalado, obliga al receptor o beneficiario a pagar los rendimientos financieros en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Sección Segunda

De la Compensación

Artículo 42.- Corresponde a la Tesorería operar el sistema de compensación de créditos y adeudos recíprocos, líquidos y exigibles, entre las Dependencias, las Entidades, y entre estas últimas y las Dependencias, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43.- La Secretaría operará un procedimiento de compensación entre la Federación y las Entidades Federativas o municipios, respecto de las cantidades que deban concentrar a la Tesorería las Entidades Federativas o municipios con las cantidades que les correspondan a éstos percibir por concepto de participaciones federales, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS

Artículo 44.- Las garantías que aseguren el interés fiscal, deberán otorgarse a favor de la Tesorería o de los Auxiliares facultados legalmente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y cobrar créditos fiscales federales.

La garantía del interés fiscal deberá constituirse en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Las garantías que para asegurar el interés fiscal expidan las instituciones de fianzas o de seguros autorizadas para expedirlas, se harán efectivas por los Auxiliares legalmente facultados, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 45.- Las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal, se expedirán a favor de la Tesorería, quien las calificará, aceptará, controlará, custodiará, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas según proceda.

Para hacer efectivas las garantías no fiscales se debe realizar por lo menos el requerimiento de pago por el importe principal y, en su caso, la indemnización por mora o los accesorios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o que se hubieren pactado conforme a dichas disposiciones, así como, en su caso, la aplicación de su monto al concepto de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Los Auxiliares, incluidas las autoridades judiciales y jurisdiccionales federales, realizarán los actos señalados en el primer párrafo de este artículo, excepto el hacer efectivas las garantías cuando su importe deba aplicarse al erario federal, lo cual corresponderá a la Tesorería de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Tesorería expedirá las disposiciones generales a que deberán sujetarse los Auxiliares, para realizar los actos referidos en el párrafo anterior.

Artículo 46.- La Tesorería administrará un sistema electrónico de información pública de las garantías a que se refiere el artículo anterior, para lo cual los Auxiliares deberán inscribir, en los términos que establezca el Reglamento, las garantías que hayan aceptado conforme al presente Capítulo.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior debe contener:

- I. Inscripción y seguimiento de las garantías a que se refiere este artículo, y
- II. Interconexión con otros sistemas relativos a adquisiciones, arrendamientos y servicios; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y cualquier otro de la misma naturaleza que permita obtener información de las obligaciones que se garanticen.

Artículo 47.- Las garantías no fiscales que acepten las Dependencias por contratos y actos administrativos; en procedimientos de contratación de obras o de adquisición y arrendamiento de bienes y prestación de servicios; de cumplimiento,

por anticipos y otros conceptos, así como por permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, deberán tener como beneficiario al Gobierno Federal por lo cual se otorgarán a favor de la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de garantías no fiscales constituidas con motivo de los actos y contratos que celebren las Entidades, el beneficiario de la garantía correspondiente deberá ser la Entidad de que se trate, por lo que se otorgará a favor de su propia tesorería o unidad equivalente.

Artículo 48.- El cumplimiento de las obligaciones no fiscales podrá garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I.** Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada para operar como tal;
- II.** Fianza otorgada por institución de fianzas o de seguros autorizada para expedirla;
- III.** Seguro de caución otorgado por institución de seguros autorizada para expedirlo;
- IV.** Depósito de dinero constituido ante la Tesorería, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley;

- V. Carta de crédito irrevocable, expedida por institución de crédito autorizada para operar como tal, y
- VI. Cualquier otra que, en su caso, determine la Tesorería mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 49.- En los casos de otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, previstos en las leyes aplicables, la intervención de la Tesorería consistirá en suscribir, de manera conjunta con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, los documentos que amparen dichas garantías y avales, así como promover, cuando proceda, la cancelación de dichas obligaciones o hacer efectivas las contragarantías que, en su caso, se hubieren pactado.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 50.- Los depósitos al cuidado o constituidos ante la Tesorería a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, inclusive los rendimientos que en su caso generen, prescribirán a favor del erario federal en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que pudo ser exigida jurídicamente su devolución o entrega por el depositante o por sus legítimos beneficiarios.

Cuando no sea posible determinar la fecha a que se refiere el párrafo anterior, el plazo de prescripción será de tres años contado a partir de la fecha en que se recibió el depósito por la Tesorería.

El término de prescripción a que se refiere este artículo se interrumpe por cada gestión de devolución o entrega que, mediante escrito, lleve a cabo el depositante o sus legítimos beneficiarios, y se suspenderá a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta que se resuelvan en definitiva.

La Tesorería podrá declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya y disponer su aplicación al erario federal en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 51.- Los créditos a cargo del Gobierno Federal prescribirán en el término de dos años, contado a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que las leyes establezcan otro término, caso en el que se estará a lo que éstas dispongan.

El término de prescripción a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe por cada gestión de cobro realizada, mediante escrito, por quien tenga legítimo derecho para exigir su pago, y se suspende a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta la resolución definitiva.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DE LA VIGILANCIA DE LOS RECURSOS Y VALORES

CAPÍTULO I
DE LA VIGILANCIA

Artículo 52.- La Tesorería llevará a cabo, de manera directa, la función de vigilancia de las Funciones de tesorería, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general que dichas Funciones, se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el territorio nacional o en el extranjero, con independencia de quien las realice o deba realizarlas.

La función de vigilancia que confiere esta Ley a la Tesorería se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control y fiscalización correspondan a otras autoridades.

Artículo 53.- La Tesorería, para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Efectuar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y otros actos de vigilancia en los términos que establezca el Reglamento;
- II.** Realizar actos de vigilancia que tengan por objeto la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relativos a la recaudación,

manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro, y custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, de las Funciones de tesorería, así como participar, en su caso, en los actos relativos al manejo de formas numeradas y valoradas conforme al Reglamento;

- III.** Solicitar y requerir la información y documentación que estime necesaria a los servidores públicos, a los Auxiliares, a los particulares y demás sujetos relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal o, en general, con las Funciones de tesorería.

El titular de la Tesorería queda facultado, en términos del artículo 142, párrafo tercero, fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito, para solicitar a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta y cualquiera otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, Auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

- IV.** Establecer en las observaciones que formule, las acciones correctivas a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en los actos de vigilancia y, en su caso, el plazo que corresponda conforme al Reglamento para concentrar o enterar a la Tesorería las cantidades que procedan;

- V.** Emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, con las Funciones de tesorería;
- VI.** Determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no se haya realizado la Concentración o Entero a que se refiere la fracción IV de este artículo;
- VII.** Aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 59 de esta Ley;
- VIII.** Imponer las multas a que se refiere el artículo 60 de esta Ley;
- IX.** Suspender provisionalmente a los servidores públicos y a los Auxiliares para realizar Funciones de tesorería, en los términos que establezca el Reglamento;
- X.** Informar de las irregularidades detectadas durante el acto de vigilancia a las autoridades competentes para que, en su caso, éstas apliquen las sanciones que procedan;
- XI.** Coadyuvar con las Dependencias y Entidades que soliciten el apoyo de la Tesorería en materia de vigilancia de recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, y

XII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las observaciones y recomendaciones a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo deberán publicarse en la página de Internet de la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LOS MONTOS A RESARCIR

Artículo 54.- Cuando derivado de los actos de vigilancia a que se refiere esta Ley se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables.

Para efectos de lo anterior, se dictará el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo en el que se señale la falta de Concentración o Entero, el monto de la misma y el o los probables responsables. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al o a los probables responsables, otorgando un plazo de diez días hábiles contado a partir de dicha notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. En el caso de pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas

supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Previa valoración de las pruebas admitidas y desahogadas y de la consideración de los alegatos formulados, la Tesorería concluirá el procedimiento, lo cual se hará constar en el acuerdo de cierre de instrucción, y dentro de los tres meses siguientes emitirá la resolución correspondiente en la que resuelva sobre la obligación de Concentración o Entero y, en su caso, se determine y finque el monto a resarcir, en cantidad líquida, por el o los responsables. La resolución a que se refiere este párrafo se deberá notificar personalmente.

Los responsables a los que se les finque un monto a resarcir podrán interponer el recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

El monto a que se refiere el párrafo anterior tendrá la naturaleza de crédito fiscal, se fijará en cantidad líquida y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, debiendo remitirse al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa a fin de que, si en un plazo de diez días hábiles contado a partir de su notificación, el o los responsables no realizan el pago, se inicie el procedimiento administrativo de

ejecución para su cobro, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- Para efectos del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a falta de disposición expresa y en los casos en que no se contraponga, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a las cuestiones procedimentales y el Código Fiscal de la Federación respecto a los conceptos fiscales.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 56.- Son infracciones de las personas físicas o morales que recauden, manejen, ejerzan, administren, inviertan, paguen, reintegren o custodien recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como de los servidores públicos adscritos a los Auxiliares, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

- I.** Omitir total o parcialmente, la Concentración o Entero de recursos a que se refiere esta Ley, y

- II.** Asentar hechos falsos o alterar los datos, informes, libros, registros, padrones, documentos e información que se les solicite durante el acto de vigilancia o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas al acto de vigilancia, con la finalidad de obtener algún beneficio para sí o para un tercero.

Artículo 57.- Son infracciones de los particulares, personas físicas o morales, que no tengan el carácter de Auxiliares, las siguientes:

- I.** Negarse a proporcionar o proporcionar de manera incompleta, los datos, informes o declaraciones que estén obligados a ministrar a la Tesorería, u oponerse a mostrar los datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentación e información, cuya exhibición se les exija jurídicamente y que estén a su disposición, y
- II.** No comparecer ante la Tesorería, en los casos en que sean requeridos durante el acto de vigilancia previsto en el Capítulo I de este Título.

Artículo 58.- Para efectos de la legislación federal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de fiscalización y control de recursos públicos, son faltas administrativas graves de los servidores públicos federales:

- I.** Las infracciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- II.** No enterar a la Tesorería los dividendos, utilidades, cuotas de liquidación o remanentes derivados de las inversiones financieras del Gobierno Federal;
- III.** No informar los acuerdos en materia de reducción o incremento de la participación del Gobierno Federal en el capital social de la persona moral de que se trate, a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y

- IV.** No cumplir las disposiciones generales que emita la Tesorería en materia de garantías no fiscales en términos del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 59.- Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este Capítulo, la Tesorería podrá imponer las medidas de apremio siguientes:

I. Apercibimiento, y

II. Las multas siguientes:

- a)** Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión por no proporcionar, o proporcionar de manera incompleta, los avisos, datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentos e información que se solicite con motivo del acto de vigilancia o por no prestar la colaboración que solicite la Tesorería ni proporcionarle las facilidades necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, cuando se haya formulado el requerimiento correspondiente;
- b)** Multa por el importe equivalente de 27,000 a 200,000 unidades de inversión por negarse o resistirse a la práctica de cualquier acto de vigilancia, y
- c)** Multa por el importe equivalente de 27,000 a 300,000 unidades de inversión por no atender o atender parcialmente las observaciones que se emitan en el acto de vigilancia o con motivo del mismo.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas en esta fracción.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica de la persona a quien se aplique y la gravedad de la conducta.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera de la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurra.

Artículo 60.- La Tesorería, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento, podrá imponer las multas que correspondan a los particulares que cometan las infracciones previstas en los artículos 56 y 57 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

- I.** Multa por el importe equivalente de 10,000 a 1,700,000 unidades de inversión, sin que la multa mínima pueda ser menor al 1% del monto que se haya dejado de concentrar o enterar, en cuyo caso se aplicará dicho porcentaje como mínimo, cuando se cometa la infracción prevista en el artículo 56, fracción I de esta Ley;
- II.** Multa por el importe equivalente de 27,000 a 700,000 unidades de inversión, cuando se cometa la infracción señalada en el artículo 56, fracción II de esta Ley, y

III. Multa por el importe equivalente de 2,700 a 27,000 unidades de inversión, cuando se cometan las infracciones previstas en las fracciones I y II del artículo 57 de esta Ley.

En caso de reincidencia, las multas mínimas y máximas aplicables serán del doble de las establecidas para la infracción que corresponda.

La determinación del monto de la multa se realizará tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, el monto del daño o perjuicio causado al erario federal y la gravedad de la infracción.

Tratándose de la infracción a que se refiere el artículo 56, fracción I de esta Ley, la Tesorería podrá reducir entre el cincuenta y el setenta por ciento el monto de la multa que corresponda, siempre que la infracción se subsane antes de que se notifique la conclusión del acto de vigilancia y no exista reincidencia.

En el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 57, fracciones I y II de esta Ley, antes de aplicar la multa prevista en la fracción III de este artículo, la Tesorería apercibirá al particular de que se trate para que cumpla con el requerimiento correspondiente dentro de un término no menor a tres días hábiles ni mayor a treinta días hábiles o justifique las razones que le impidan dar cumplimiento al citado requerimiento.

Las multas que se impongan en términos de este Capítulo constituirán créditos fiscales a favor del erario federal y se harán efectivas por el Servicio de

Administración Tributaria o, en su caso, por las Entidades Federativas o Municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

La aplicación de la multa a que se refiere este artículo no releva ni libera al infractor de cumplir la obligación que hubiere dejado de cumplir ni de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, y la Ley del Servicio de Inspección Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1936.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

El Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y demás disposiciones jurídicas derivadas de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga, seguirán vigentes en todo lo que no se opongan a la Ley de Tesorería de la Federación, hasta en tanto se expida el Reglamento de esta última o las disposiciones jurídicas que las sustituyan.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio o tramitación, salvo las solicitudes de autorización para ser Auxiliares, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley.

Los convenios, contratos, resoluciones y autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley y que se hayan celebrado o emitido conforme a la Ley que se abroga, continuarán surtiendo sus efectos, en lo que no se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Tratándose de los recursos a que se refiere el artículo 30 de esta Ley que hayan sido entregados a la Tesorería con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, el sujeto que haya realizado la entrega deberá informar a la Tesorería el concepto o instrucción de destino o aplicación correspondiente, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

En caso de que la Tesorería no reciba la información señalada en el párrafo anterior, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el citado párrafo, aplicará al erario federal dichos recursos en el concepto que corresponda de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

SEXTO.- Los recursos disponibles del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal a que se refiere el artículo 55 de la Ley del Servicio de Tesorería de la

Federación que se abroga, deberán transferirse por la Tesorería a la Cuenta Corriente en el concepto que corresponda conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y se aplicarán a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación de acuerdo con lo previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SÉPTIMO.- Los procedimientos de transferencia de bienes que pasaron a propiedad del fisco federal que tenga a su cargo el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de Auxiliar y se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán por parte de dicho órgano administrativo desconcentrado en su calidad de entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

OCTAVO.- Las referencias realizadas en leyes, reglamentos o en cualquier otra disposición jurídica a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que se abroga se entenderán hechas a la presente Ley.

NOVENO.- La Tesorería de la Federación podrá disponer y transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los bienes respecto de los cuales no se puede determinar la fecha de adjudicación o de la que legalmente pueda disponer la Tesorería de la Federación que recibió por cualquier título con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que por su naturaleza sean susceptibles de transferirse. Este plazo constituye una excepción a lo señalado en el artículo 6 ter

de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

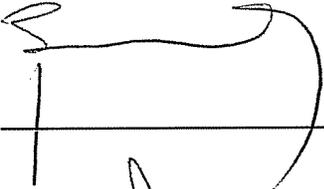
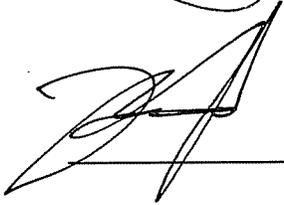
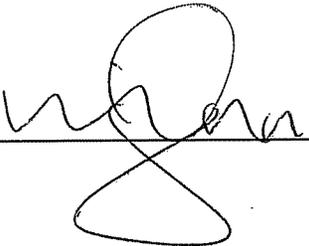
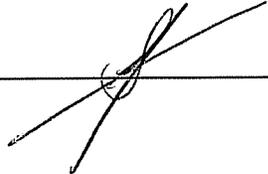
DÉCIMO.- Para efectos de esta Ley, la Procuraduría General de la República se entenderá comprendida en el concepto de Dependencia a que se refiere el artículo 2 de la misma, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones constitucionales relativas a la Fiscalía General de la República a que se refiere el Transitorio Décimo Sexto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando en otras leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general o cualquier otro instrumento normativo se haga referencia a los "servicios de tesorería", se entenderá hecha a las "Funciones de tesorería" reguladas en la presente Ley, siempre y cuando dicha mención no se oponga a lo dispuesto en la misma.

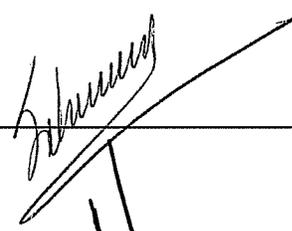
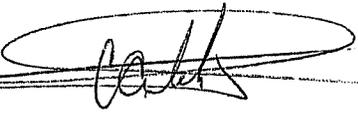
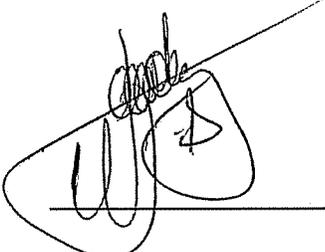
Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre de dos mil quince.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

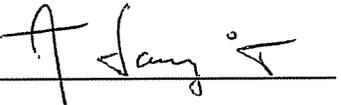
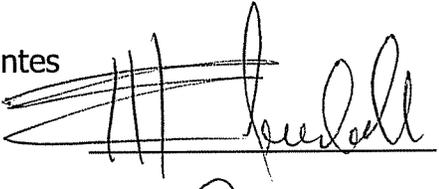
COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
Ricardo David García Portilla Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

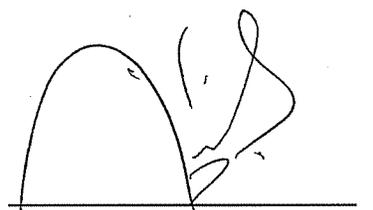
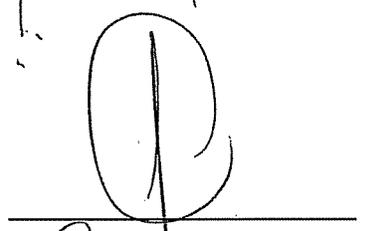
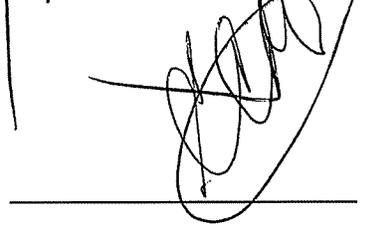
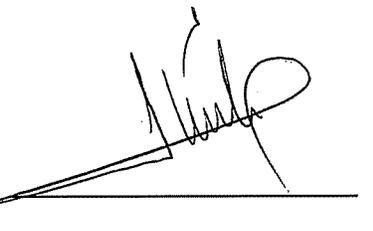
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			

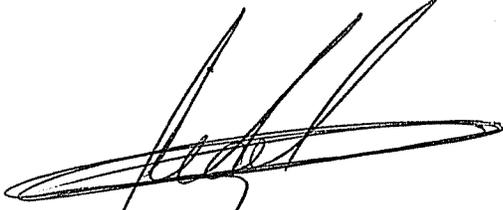
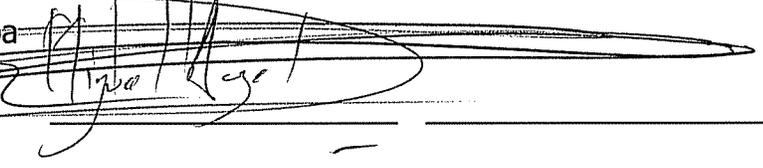
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)		<hr/>	<hr/>
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)	<hr/>		<hr/>
María Elena Orantes López Secretaria (MC)		<hr/>	<hr/>
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)		<hr/>	<hr/>

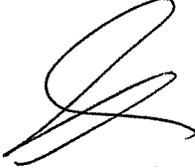
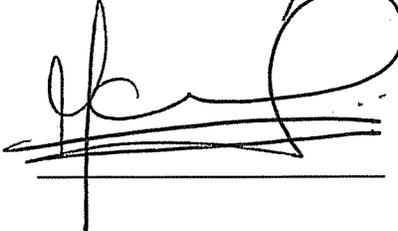
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)		<hr/>	<hr/>
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)		<hr/>	<hr/>
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)		<hr/>	<hr/>

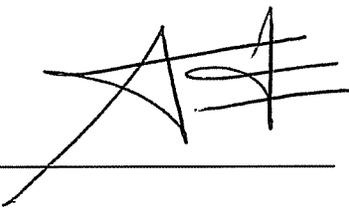
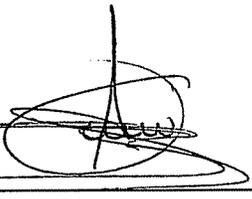
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante (PRD)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Carlos Lomelí Bolaños Integrante (MC)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Rosa Elena Millán Bueno Integrante (PRI)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante (PRI)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)	